

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARÍA**



**Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2020 en cinco archivos en formato PDF.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**2020-00125-00**

**Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yesica Alejandra Londoño García** en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez** *-madre-*, **Alexander de Jesús Álzate** *-padraastro-*, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina** *-hermana-*, **José Ricaurte Ruiz Ospina** *-hermano-*, **Diocelina Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Cruz Elena Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, **Aldermar de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa "**Minería la Esperanza**" del Municipio de Marmato (Caldas).

Para resolver se

**CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple a cabalidad con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L y ss.

En este sentido, se evidencia que los hechos de la demanda no respaldan las pretensiones de la misma, la pretensión segunda declarativa, es ininteligible, no se aprecia con claridad que se pretende se declare.

En las pretensiones condenatorias no se discriminan claramente los perjuicios materiales, morales, pues en la pretensión cuarta, se habla de "PERJUICIOS MORALES" y termina cuantificando daños materiales causados en su integridad física y personal, por tanto, deberá la parte actora especificar de manera precisa cuales son los perjuicios reclamados, indicando valores razonados conforme a los lineamientos legales, y sin que puedan generar confusión o dudas.

En este aspecto, deberá corregirse la demanda, pues la claridad y precisión que se exige del escrito de demanda no es un caprichoso, esta tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de las pretensiones de la actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierta, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles desviaciones en las decisiones proferidas, cumpliendo así, con el principio de congruencia entre los hechos y las pretensiones incoadas.

2. La demanda no cumple a cabalidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ciertamente, del estudio del libelo introductorio se evidencia que la parte demandante indica dos correos electrónicos para notificación del demandado, sin embargo, no se menciona como obtuvo el correspondiente a [ciamineria.laesperanza@gmail.com](mailto:ciamineria.laesperanza@gmail.com), dado que en el certificado de existencia y representación se encuentra inscrito solo el [guille.ortizolarte@gmail.com](mailto:guille.ortizolarte@gmail.com).

3. La demanda no cumple a cabalidad con los anexos de la demanda enlistado en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y ss.

Se vislumbra que el poder obrante a folio 14 no cumple con el requisito consagrado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que, si bien es cierto, se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal, no es menos cierto, que, tácitamente la norma en mención, refiere que en el mismo se debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, la

cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por ello, en este momento se abstiene esta judicatura de reconocer personería.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con los numerales 1, 2 del artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Yesica Alejandra Londoño García** en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez** *-madre-*, **Alexander de Jesús Alzate** *-padrastr-*, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina** *-hermana-*, **José Ricaurte Ruiz Ospina** *-hermano-*, **Diocelina Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Cruz Elena Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, **Aldermar de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa **"Minería la Esperanza"** del Municipio de Marmato (Caldas), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Yessica Alejandra Londoño García y otros  
Demandado: José Guillermo Ortiz Olarte en calidad de representante legal de la Empresa Minería La Esperanza  
Interlocutorio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf50c284dc5d84ec0b454c4507dd0095a1bbb3fba15641deca  
eeb0ee731da46**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: María Magdalena Díaz de Mendoza  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que la parte accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	Diciembre 14 de 2020
Fecha notificación impugnante:	Diciembre 14 de 2020
Términos de ejecutoria:	15, 16 y 18 de diciembre de 2020
Impugnación:	18 de diciembre de 2020

Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2020-00120-00**

**Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2020.

**Notifíquese** este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: María Magdalena Díaz de Mendoza  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc40af55e38f0abd8206d2718c8e0d1b5a38e5278f1cd9a5a2358eac606  
a0e4**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 04 de diciembre de 2020.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00077-00**

**Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos  
mil veintiuno (2021)**

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte actora frente al auto del 04 de diciembre del (2020), por medio del cual el juzgado declaro improcedente el recurso de apelación.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. El apoderado de la parte actora dentro del término establecido en el *-inc 2 art. 28 del C.P.L-* presentó ante este despacho reforma de la demanda, constante de 52 folios.

2.2. Por tal motivo, mediante providencia del 10 de noviembre del año 2020, esta célula decidió admitir la reforma de la demanda y correr el término para su contestación.

2.3. Vistas, así las cosas, el apoderado de la parte demandada presentó memorial solicitando la interrupción o nulidad, en atención a que no puede tener acceso al expediente digital.

2.4. A lo que el despacho mediante proveído del 19 de noviembre de 2020, negó la interrupción o nulidad propuesta, y en su orden, se remitió copia del escrito de reforma de demanda en pdf mediante correo electrónico.

2.5. Por tanto, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se revocara la decisión y en su lugar se decretara la interrupción del proceso, misma que fue negada mediante proveído del 04 de diciembre de 2020, negándose también, el recurso de apelación.

2.6. El 09 de diciembre de 2020, se presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja.

### **III. SOLICITUD DEL RECORRENTE:**

El recurrente solicita que "*SE REVOQUE Y EN SU LUGAR CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN*". (sic).

### **IV. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo plasmado con anterioridad, procede este Juzgado a establecer el problema jurídico de la siguiente manera ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en la providencia del 04 de diciembre de 2020 y en su lugar conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito de Manizales?

De entrada, se establece que la respuesta al planteamiento es negativa, pues si bien es cierto, la alzada busca atacar la negación de interrupción o nulidad que fuera propuesta con anterioridad, sin fundamento alguno.

Este despacho judicial, en pro de la agilidad en la administración de justicia, dispuso mediante proveído del 10 de noviembre de 2020, una forma rápida y oportuna de compartir el expediente digital, pues debe advertirse que, si bien en ese momento se presentaron fallas tecnológicas en las plataformas de la rama judicial para compartir los expedientes, las mismas fueron solucionadas con posterioridad.

Ahora bien, el recurrente no conforme con la decisión de este despacho, presentó recurso de reposición que se basó única y exclusivamente en la negativa de interrupción del proceso, y así lo plasmo en su escrito.

Del mismo, claramente se evidencia que solicita sea *"revocado y en su lugar se decrete la interrupción del proceso"* más nunca se pronunció, o solicitó revocar la decisión sobre la negativa de la nulidad, limitándose entonces en su escrito a solicitar reiterativamente revocar la decisión, para en su lugar declarar la interrupción del proceso.

En ese orden de ideas, tenemos que el recurrente en ningún momento atacó la decisión respecto de la nulidad alegada, toda vez, que, al instante de interponer el recurso de apelación de forma subsidiaria siempre lo encamino a su descontento por la negativa de ordenar la interrupción del proceso, sin mencionar el posible descontento en la presunta solicitud de nulidad.

En este aspecto, ha de indicarse que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, *"únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante"*—Art 320 C.G.P.

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su Segunda Edición del Código General del Proceso, sostiene al respecto lo siguiente: "La disposición pone en alto relieve el cambio axiológico inmerso en la concepción del recurso de apelación que subyace a la nueva regulación. Ahora el recurso de apelación se concibe como un medio de impugnación encaminado a provocar la constatación de los yerros que el impugnante le enrostre a la decisión atacada".

Situación entonces que sin temor a equívocos deja como resultado, la imposibilidad del recurso de alzada propuesto por la parte demandada, pues si bien es cierto, el auto que niega el trámite nulidad procesal y el que la resuelve es apelable, no es menos cierto, que dentro del mismo no se encuentra enlistado la negación de interrupción del proceso, aspecto que se reitera, fue la única inconformidad propuesta en el recurso en subsidio de apelación. (art. 65 C.P.L y SS).

Por este motivo, al no existir recriminación por parte del recurrente sobre la decisión impartida por esta judicatura de la presunta nulidad, esta ha quedado debidamente ejecutoriada, máxime cuando se reitera, solo se discutió la decisión que se refiere a la interrupción del proceso.

La disposición del recurso de apelación es taxativa, de suerte que cabe la alzada contra los autos que la ley indique, y además de los autos expresamente relacionados en este artículo.

Además, se ordenará la emisión de copias virtuales de todo lo actuado para que se surta el recurso de queja, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de decisión Laboral, artículo 68 C.P.L. y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

**RESUELVE:**

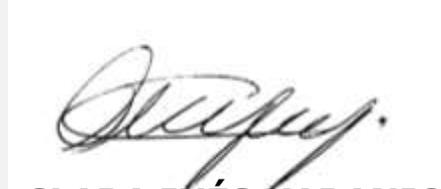
**PRIMERO:** No reponer para revocar la decisión emitida el 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la reproducción virtual de todas las piezas procesales y esta providencia, y su envío al Tribunal

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Aida Liliana Guerrero Guapacha  
Demandado: Nidia Ramírez Mejía

Superior de Manizales. Sala de decisión Laboral para el trámite del recurso de queja, artículo 68 C.P.L. y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b07b8e6bcfac2d9717f6c68b749e0cfe73c23e09507d319b  
9be69f6d323014**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 04 de diciembre de 2020.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00080-00**

**Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos  
mil veintiuno (2021)**

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte actora frente al auto del 04 de diciembre del (2020), por medio del cual el juzgado declaro improcedente el recurso de apelación.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. El apoderado de la parte actora dentro del término establecido en el *-inc 2 art. 28 del C.P.L-* presentó ante este despacho reforma de la demanda, constante de 52 folios.

2.2. Por tal motivo, mediante providencia del 10 de noviembre del año 2020, esta célula decidió admitir la reforma de la demanda y correr el término para su contestación.

2.3. Vistas, así las cosas, el apoderado de la parte demandada presentó memorial solicitando la interrupción o nulidad, en atención a que no puede tener acceso al expediente digital.

2.4. A lo que el despacho mediante proveído del 19 de noviembre de 2020, negó la interrupción o nulidad propuesta, y en su orden, se remitió copia del escrito de reforma de demanda en pdf mediante correo electrónico.

2.5. Por tanto, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se revocara la decisión y en su lugar se decretara la interrupción del proceso, misma que fue negada mediante proveído del 04 de diciembre de 2020, negándose también, el recurso de apelación.

2.6. El 09 de diciembre de 2020, se presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja.

### **III. SOLICITUD DEL RECORRENTE:**

El recurrente solicita que "*SE REVOQUE Y EN SU LUGAR CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN*". (sic).

### **IV. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo plasmado con anterioridad, procede este Juzgado a establecer el problema jurídico de la siguiente manera ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en la providencia del 04 de diciembre de 2020 y en su lugar conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito de Manizales?

De entrada, se establece que la respuesta al planteamiento es negativa, pues si bien es cierto, la alzada busca atacar la negación de interrupción o nulidad que fuera propuesta con anterioridad, sin fundamento alguno.

Este despacho judicial, en pro de la agilidad en la administración de justicia, dispuso mediante proveído del 10 de noviembre de 2020, una forma rápida y oportuna de compartir el expediente digital, pues debe advertirse que, si bien en ese momento se presentaron fallas tecnológicas en las plataformas de la rama judicial para compartir los expedientes, las mismas fueron solucionadas con posterioridad.

Ahora bien, el recurrente no conforme con la decisión de este despacho, presentó recurso de reposición que se basó única y exclusivamente en la negativa de interrupción del proceso, y así lo plasmo en su escrito.

Del mismo, claramente se evidencia que solicita sea *"revocado y en su lugar se decrete la interrupción del proceso"* más nunca se pronunció, o solicitó revocar la decisión sobre la negativa de la nulidad, limitándose entonces en su escrito a solicitar reiterativamente revocar la decisión, para en su lugar declarar la interrupción del proceso.

En ese orden de ideas, tenemos que el recurrente en ningún momento atacó la decisión respecto de la nulidad alegada, toda vez, que, al instante de interponer el recurso de apelación de forma subsidiaria siempre lo encamino a su descontento por la negativa de ordenar la interrupción del proceso, sin mencionar el posible descontento en la presunta solicitud de nulidad.

En este aspecto, ha de indicarse que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, *"únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante"* –Art 320 C.G.P.

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su Segunda Edición del Código General del Proceso, sostiene al respecto lo siguiente: "La disposición pone en alto relieve el cambio axiológico inmerso en la concepción del recurso de apelación que subyace a la nueva regulación. Ahora el recurso de apelación se concibe como un medio de impugnación encaminado a provocar la constatación de los yerros que el impugnante le enrostre a la decisión atacada".

Situación entonces que sin temor a equívocos deja como resultado, la imposibilidad del recurso de alzada propuesto por la parte demandada, pues si bien es cierto, el auto que niega el trámite nulidad procesal y el que la resuelve es apelable, no es menos cierto, que dentro del mismo no se encuentra enlistado la negación de interrupción del proceso, aspecto que se reitera, fue la única inconformidad propuesta en el recurso en subsidio de apelación. (art. 65 C.P.L y SS).

Por este motivo, al no existir recriminación por parte del recurrente sobre la decisión impartida por esta judicatura de la presunta nulidad, esta ha quedado debidamente ejecutoriada, máxime cuando se reitera, solo se discutió la decisión que se refiere a la interrupción del proceso.

La disposición del recurso de apelación es taxativa, de suerte que cabe la alzada contra los autos que la ley indique, y además de los autos expresamente relacionados en este artículo.

Además, se ordenará la emisión de copias virtuales de todo lo actuado para que se surta el recurso de queja, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de decisión Laboral, artículo 68 C.P.L. y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer para revocar la decisión emitida el 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la reproducción virtual de todas las piezas procesales y esta providencia, y su envío al Tribunal

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Gustavo José Delgado  
Demandado: Nidia Ramírez Mejía

Superior de Manizales. Sala de decisión Laboral para el trámite del recurso de queja, artículo 68 C.P.L. y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo**

**Toro**

Juez

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001  
Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de  
verificación:

**09b7bead5f85e077eda454275de916a01d403760bda92  
6eaa  
3418cfd9deb  
b6b6**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-  
2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/  
Adm  
inistracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Adm<br/>inistracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 04 de diciembre de 2020.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00081-00  
Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos  
mil veintiuno (2021)**

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte actora frente al auto del 04 de diciembre del (2020), por medio del cual el juzgado declaro improcedente el recurso de apelación.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. El apoderado de la parte actora dentro del término establecido en el *-inc 2 art. 28 del C.P.L-* presentó ante este despacho reforma de la demanda, constante de 52 folios.

2.2. Por tal motivo, mediante providencia del 10 de noviembre del año 2020, esta célula decidió admitir la reforma de la demanda y correr el término para su contestación.

2.3. Vistas, así las cosas, el apoderado de la parte demandada presentó memorial solicitando la interrupción o nulidad, en atención a que no puede tener acceso al expediente digital.

2.4. A lo que el despacho mediante proveído del 19 de noviembre de 2020, negó la interrupción o nulidad propuesta, y en su orden, se remitió copia del escrito de reforma de demanda en pdf mediante correo electrónico.

2.5. Por tanto, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se revocara la decisión y en su lugar se decretara la interrupción del proceso, misma que fue negada mediante proveído del 04 de diciembre de 2020, negándose también, el recurso de apelación.

2.6. El 09 de diciembre de 2020, se presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja.

### **III. SOLICITUD DEL RECORRENTE:**

El recurrente solicita que "*SE REVOQUE Y EN SU LUGAR CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN*". (sic).

### **IV. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo plasmado con anterioridad, procede este Juzgado a establecer el problema jurídico de la siguiente manera ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en la providencia del 04 de diciembre de 2020 y en su lugar conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito de Manizales?

De entrada, se establece que la respuesta al planteamiento es negativa, pues si bien es cierto, la alzada busca atacar la negación de interrupción o nulidad que fuera propuesta con anterioridad, sin fundamento alguno.

Este despacho judicial, en pro de la agilidad en la administración de justicia, dispuso mediante proveído del 10 de noviembre de 2020, una forma rápida y oportuna de compartir el expediente digital, pues debe advertirse que, si bien en ese momento se presentaron fallas tecnológicas en las plataformas de la rama judicial para compartir los expedientes, las mismas fueron solucionadas con posterioridad.

Ahora bien, el recurrente no conforme con la decisión de este despacho, presentó recurso de reposición que se basó única y exclusivamente en la negativa de interrupción del proceso, y así lo plasmo en su escrito.

Del mismo, claramente se evidencia que solicita sea *"revocado y en su lugar se decrete la interrupción del proceso"* más nunca se pronunció, o solicitó revocar la decisión sobre la negativa de la nulidad, limitándose entonces en su escrito a solicitar reiterativamente revocar la decisión, para en su lugar declarar la interrupción del proceso.

En ese orden de ideas, tenemos que el recurrente en ningún momento atacó la decisión respecto de la nulidad alegada, toda vez, que, al instante de interponer el recurso de apelación de forma subsidiaria siempre lo encamino a su descontento por la negativa de ordenar la interrupción del proceso, sin mencionar el posible descontento en la presunta solicitud de nulidad.

En este aspecto, ha de indicarse que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, *"únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante"* –Art 320 C.G.P.

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su Segunda Edición del Código General del Proceso, sostiene al respecto lo siguiente: "La disposición pone en alto relieve el cambio axiológico inmerso en la concepción del recurso de apelación que subyace a la nueva regulación. Ahora el recurso de apelación se concibe como un medio de impugnación encaminado a provocar la constatación de los yerros que el impugnante le enrostre a la decisión atacada".

Situación entonces que sin temor a equívocos deja como resultado, la imposibilidad del recurso de alzada propuesto por la parte demandada, pues si bien es cierto, el auto que niega el trámite nulidad procesal y el que la resuelve es apelable, no es menos cierto, que dentro del mismo no se encuentra enlistado la negación de interrupción del proceso, aspecto que se reitera, fue la única inconformidad propuesta en el recurso en subsidio de apelación. (art. 65 C.P.L y SS).

Por este motivo, al no existir recriminación por parte del recurrente sobre la decisión impartida por esta judicatura de la presunta nulidad, esta ha quedado debidamente ejecutoriada, máxime cuando se reitera, solo se discutió la decisión que se refiere a la interrupción del proceso.

La disposición del recurso de apelación es taxativa, de suerte que cabe la alzada contra los autos que la ley indique, y además de los autos expresamente relacionados en este artículo.

Además, se ordenará la emisión de copias virtuales de todo lo actuado para que se surta el recurso de queja, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de decisión Laboral, artículo 68 C.P.L. y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer para revocar la decisión emitida el 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la reproducción virtual de todas las piezas procesales y esta providencia, y su envío al Tribunal

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Ilsa Mery Iglesias Tapasco  
Demandado: Nidia Ramírez Mejía

Superior de Manizales. Sala de decisión Laboral para el trámite del recurso de queja, artículo 68 C.P.L. y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo**  
**Toro**  
Juez

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001  
Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de  
verificación:

**1932327c595f3a76b983b7435124d4c1cce27ac2eacb8**  
**89d2 d5efa1fbd9018dc**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-  
2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/AdmInstracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2021**

Le informo a la señora Juez, que la parte pasiva presento escrito contestando la demanda, sin embargo, en el plenario no obra prueba de la notificación que hiciera el demandante, con el fin de determinar si la misma se aportó en tiempo oportuno.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00102-00  
Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos mil  
veintiuno (2021).**

Dentro del presente proceso adelantado por el señor **Jhoander José López Sánchez**, contra **Nidia Ramírez Mejía** propietario del establecimiento de comercio "**John´s Parador**", se encuentra pendiente verificar la notificación personal a la demandada, en atención a ello, y como quiera que esta última allegó contestación de demanda, se requiere al demandante para que en el término máximo de tres (3) días aporte la constancia expedida por la empresa de correo debidamente cotejada, esto con el fin de hacer el conteo de términos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Jhoander José López Sánchez  
Demandado: Nidia Ramírez Mejía

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7af6d26787edca92212377e183de003a5881431e6af1cff42d16  
c8392640b36f**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2019-00180-00**

**Riosucio Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Debido a que las audiencias se vienen adelantado de manera virtual a través de la plataforma TEAM OFFICE 365 conforme a las directrices emitidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, situación que es nuevo para todos, se han presentado algunas dificultades con la conexión y demás situaciones propias de la respectiva plataforma, es por ello, que dentro del proceso laboral de única instancia promovido por **Jorge Hernán Chaurra Colorado** contra **Jorge Iván Sánchez Zuluaga y otros**, se ve en la necesidad de reprogramar la audiencia.

En este sentido advirtiendo que se trata de un proceso de única instancia, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, la parte pasiva conteste la demanda y aportar las pruebas que pretendan hacer valer *-par. 1 del art. 31 ídem-* en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en el acta del 28 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Héctor Hernán Hernández Reyes  
Demandada: Elkin Humberto Hernández

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88dbe578d16c38dad6d3958a97bdaf9bb40690e55bd7d7025c  
b67401f764c47e**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2021**

A despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), mediante correo electrónico el día 18 de diciembre de 2020 a las 2:34 p.m, con apelación de la sentencia.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00064-01  
Riosucio Caldas, doce (12) de enero de dos mil  
veintiuno (2021).**

Procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), se recibe el presente proceso de restitución de bien mueble promovido por **Gloria Inés Pulgarin González** en contra de **Luisa Janeth Pulgarin Moreno y Daniela Pulgarin Moreno**, para resolverse sobre la admisión del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo mediante auto que data del 14 de diciembre de 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de septiembre del presente año.

Efectuada la revisión preliminar del expediente, esta judicatura no evidencia irregularidades o vicios que debieran remediarse de acuerdo con lo consagrado en el artículo 325 del C.G.P., razón por la que se **ADMITE** el recurso así formulado, aclarando que el efecto que le corresponde es el **DEVOLUTIVO** (inciso segundo artículo 323 ibídem). Por Secretaría líbrese comunicación al Juzgado de origen informando lo pertinente (inciso final artículo 325 ibídem).

De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem, no se observa anomalía alguna que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear dicha actuación, pues si bien es cierto, la secretaría del juzgado de primera instancia adelanto las gestiones bajo la órbita de fijación en lista, aspecto que valga advertir no se encuentra consagrado en la normatividad procesal para conceder el recurso de apelación de una sentencia, pues el correcto trámite es el establecido en el *-inc 2 del artículo 322 del C.G.P-*, sin embargo, y en atención a que con el actuar del despacho se cumplió con el fin de la norma, cual es, de otorgar el término de tres (3) días al apelante para presentar los reparos concretos que le hace a la decisión, el mismo se considerará saneado, pues no se violó derecho de defensa y se cumplió su finalidad. *- numeral 4 del art. 136 del C.G.P-*.

En consecuencia, al ser el examen previo satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia, con la **advertencia** que en adelante no podrán las partes alegar irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, el Ejecutivo Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 14 señala el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar, indicando:

*"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Así las cosas, deberá este estrado judicial y las partes dar estricto cumplimiento al asunto conforme a la norma especial transitoria contenida en el Decreto referido, continuándose con la ritualidad establecida en el artículo 327 del C.G.P y lo aquí estipulado.

La recepción de los documentos se efectuará a través del correo electrónico [j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.govco).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9d2b21738d3b020bc171fbadb759cd6d2d9065ca5faf1e9a4d376b276403b27**  
**4**

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**